

España en el 92: ¿De refugio a fortaleza?

Por JAVIER DE LUCAS

Valencia

I

No deja de ser otra de las bromas de la Historia el que 500 años después, y dentro del proceso de reconstrucción de las señas de identidad de lo que será la conciencia colectiva europea, asistamos a un renacimiento de esta perspectiva tolemaica que es el eurocentrismo, cuyo apogeo se alcanzó en torno al Descubrimiento del Nuevo Mundo, un eurocentrismo que se nos muestra ahora con la acentuación de sus más negativas connotaciones (pérdida de la perspectiva universal y, por ende, de los lazos de solidaridad hacia el 3º Mundo, fijación absoluta en la prioridad del orden comunitario que se traduce en incremento del proteccionismo, inhibición de las inversiones en países no europeos especialmente en los no desarrollados, recrudescimiento de las condiciones de financiación, etc.), y uno de los signos más claros de lo que decimos, a la vez que uno de los problemas básicos de los que van a depender la futura identidad europea, es el auge del racismo y de la xenofobia en este nuestro sorprendente último decenio del siglo XX, una década más que nunca nuestra. Se trata de una de esas cuestiones que exigen de forma apremiante el análisis, pero también la toma de posición (lo que en tiempos que ahora parecen remotos se llamaba compromiso y hoy podríamos calificar como el deber ineludible de pronunciarse en asuntos decisivos de la *res publica*). Esta reflexión, por lo demás, no puede desligarse de otros dos asuntos llamados a ocupar un primer plano en la práctica política inmediata (esperemos que también en la reflexión sobre ella), el papel y el futuro del nacionalismo y el debate sobre las **contradictorias** exigencias del derecho al desarrollo y del respeto al equilibrio y las

necesidades de la ecología¹. Parece, pues, oportuno aprovechar la ocasión centenaria para volver la vista hacia los cambios experimentados en nuestro país que, tras haber constituido (especialmente luego del retorno a la democracia) una oportunidad para salir de la miseria, un lugar de trabajo y en no pocas ocasiones, espacio de refugio y asilo especialmente para ciudadanos de países centro y sudamericanos², podría orientarse más bien hacia un estatuto de bastión de la fortaleza europea, difícilmente franqueable para esos ciudadanos de países con los que, retóricas aparte, seguimos estando en deuda.

Antes de proseguir, tendría que dejar sentado que, en mi opinión, no todo son motivos para albergar desconfianza hacia el futuro. Concretamente en punto a este que cada vez más consideramos como un asunto crucial, una piedra de toque, el problema del racismo, el debate abierto permite concebir también alguna esperanza. En ese sentido, frente a las innumerables razones para la crítica de los propósitos, modos de actuar y resultados de esa infraestructura burocrática que parece en no pocas ocasiones la única referencia real, de Europa (de la Europa real, de la tan denostada "Europa de los mercaderes"), hay que reconocer el valor de una de las tomas de posición más lúcidas, profundas y valientemente comprometidas con los ideales en los que parecía arraigar lo mejor del proyecto europeo, el informe Ford, aprobado el 17 de julio de 1990 por la Comisión del Parlamento Europeo que tiene como cometido específico la Investigación sobre el Racismo y la Xenofobia, presidida por Glyn FORD, y cuyo antecedente es el informe Evrigenis de 1986. Se trata de un texto de lectura imprescindible que nos proporciona los datos de la cuestión, los problemas fundamentales desde el punto de vista laboral, económico, sociopolítico y jurídico y propone algunas medidas a adoptar tanto por la CE como por parte de los Estados miembros, en relación con la novedad fundamental que deriva del cambio respecto a los procesos de integración y apertura de los extranjeros no comunitarios legales y clandestinos y, en definitiva, por la transformación de Europa, que, como decía acerca de España, lleva el camino de convertirse de tierra de asilo en fortaleza inexpugnable. Bien podría decirse que en la misma primera hora de la nueva esperanza depositada en Europa se advierten síntomas claros de que estaríamos viviendo "la primera fase del peligro eurocentrista" -nuevamente con

1. Sobre el carácter emblemático de la dimensión ecológica para el pensamiento postmoderno, llamaba la atención entre nosotros. J. BALLESTEROS en su "hacia un modo de pensar ecológico" y más recientemente en su *Postmodernidad: ¿decadencia o resistencia?*.

2. Por otra parte, en justa correspondencia con la deuda contraída con países que fueron lugar de acogida y trabajo de tantas generaciones de españoles, y no sólo de quienes tuvieron que exilarse tras nuestra guerra civil. Tal y como escribía COSTA, ello exigiría "una política de intimidad y restauración, una política reparadora".

palabras del informe FORD-, acentuada para colmo por el proceso que se vive en el Este, una de cuyas previsibles consecuencias sería un incremento exponencial del flujo migratorio de centenares de miles de ciudadanos de esos países hacia el Centro y Sur de Europa.

Aun a riesgo de acentuar de nuevo los aspectos más negativos, conviene volver a pensar en las dificultades a afrontar antes de echar al vuelo las campanas que señalen el advenimiento de ese último acontecimiento protagonista del siglo: el nacimiento de la Europa política. No me refiero sólo a la reaparición de viejos fantasmas de nuestra propia identidad europea, como este del racismo sobre el que trataré de decir algo en lo que sigue, sino también al propio diagnóstico acerca de los recursos de que se disponen y de la estrategia a adoptar. Para decirlo con toda claridad: quisiera adelantar ya mis dudas acerca de que sea cierto, como se puede leer ahora con tanta frecuencia, que estamos ante una situación tan novedosa, tan desprovista de relación con los problemas y los remedios propios de los que comienza ya a verse como otro "antiguo" régimen ya superado, que exija el olvido de los viejos escenarios y actores de la política, aduciendo la crisis de los partidos, el distanciamiento de los ciudadanos respecto a los cauces, objetivos y procedimientos de acción política tradicionales, por no hablar de la deslegitimación del Derecho y del Estado propios de las "democracias de capitalismo tardío" (cuestión esta que hoy no deja de parecer un sarcasmo ante el desplome de los regímenes del Este, pero, si se piensa dos veces, la tesis del "fin de la Historia", paradójicamente, también pone en cuestión el mantenimiento de esas piezas del juego, habida cuenta de que la partida habría terminado con el jaque mate al adversario). Cada vez son más las voces de quienes al reclamar una nueva forma de entender la política, una enésima nueva mentalidad, proponen la sustitución de aquellos elementos por otros: los "movimientos sociales"³ que girarían en torno a los problemas que **realmente concitan el interés ciudadano**, como la ecología, el medio ambiente, la igualdad entre sexos y razas, el debate entre identidad nacional y pluralismo cultural, etc., en torno a los cuales (TOURAINÉ) surgen las nuevas polaridades que sustituyen a la vieja dicotomía de clases: verdes frente a tecnócratas y nucleares, feministas versus machismos, racistas y antirracistas, internacionalistas y nacionalistas, etc. Parece indiscutible, por supuesto, su importancia, así como el poder de convocatoria que esos temas concitan en nuestra sociedad (una vez más: en el primer

3. Aunque el debate sobre el particular es ya casi inabarcable -baste pensar que incluso en la Universidad existe una disciplina con ese rótulo, y ello es síntoma inequívoco de que difícilmente puede tratarse de un problema reciente-, me remitiré a la interesante discusión que mantienen E. DIAZ y C. OFFE, de la que pueden encontrarse referencias, p. ej. en DIAZ 1987, y 90 y OFFE 1988.

mundo), pero eso no supone necesariamente la superación de otras necesidades realmente acuciantes frente a las que los "nuevos" agentes y su *modus operandi* no ofrecen todavía mejor respuesta que la que proporcionan los trillados mecanismos de la democracia representativa⁴ que constituyen, además, el punto de apoyo para la creación de un orden internacional mínimamente justo. Así, la desigualdad, el paro, el hambre y la falta de asistencia a los menos favorecidos, discapacitados o marginados: desde los ancianos, niños, minusválidos, pobres, enfermos aquejados de enfermedades "terminales" (Cáncer, Sida), toxicómanos, a las grandes masas que pueblan el tercer mundo y para las que parece imprescindible la respuesta de una acción coordinada de instituciones estatales e internacionales, sin menosprecio, desde luego, de las iniciativas de otro orden (pero que tienen, entre otros, problemas de organización, eficacia, representatividad y control: para que no suceda que las donaciones sean de inviable realización en el lugar de destino, o acaben pudriéndose si no, peor aún, engordando a intermediarios o a las burocracias y estructuras de poder de los países destinatarios). Lo acaba de recordar la Comisión Sur, presidida por J. Nyerere, que, en su documento "El reto del Sur"⁵, ha puesto de manifiesto cómo la crisis galopante de la cooperación internacional es más grave, si cabe, hoy, en un mundo máximamente interdependiente, en el que los países del Sur carecen de soberanía funcional, atezados por ese orden económico en el que las esperanzas de liberación que conlleva el desarrollo de la ciencia y la tecnología (el clásico *dictum* aristotélico a propósito de la desaparición -sujeta a condición imposible- de la esclavitud) se han tomado en incremento del beneficio de las corporaciones transnacionales y de la dependencia y miseria de esos países, apresados con frecuencia, para colmo, en el círculo

4. Sobre la crisis -una más- de ese modelo, permítase la remisión a la discusión del mismo en la revista DOXA, 6, 1989.

5. Uno de los riesgos de la visión eurocéntrica (en realidad, del primer mundo) es, efectivamente, llegar a pensar que todo el mundo, superados ya los bárbaros paradigmas de una modernidad que se ha mostrado como tecnocrática y antihumana por antiecológica, vive en la llamada condición "postmoderna", preocupado por la diferencia, la capa del ozono, la eliminación de aditivos en los alimentos "naturales", la lucha contra la contaminación de las nucleares y del tabaco, y centrado en el retorno al individualismo o, los más avisados, en la necesidad de una vuelta al Carroco. Una crítica de lo que pasa por ser el pensamiento postmoderno, en BALLESTEROS 1989 y la discusión en el número 6 de la revista DOXA, con artículos de B. SANTOS, BALLESTEROS, BARBERA y DE LUCAS. Eso no quiere decir que considere irrelevante la discusión entre universalismo y pluralismo cultural: aunque, naturalmente, no puedo extenderme sobre ello, baste con una breve toma de posición. No creo que el reconocimiento de las limitaciones que conlleva el punto de vista eurocéntrico (u occidentalista) signifique necesariamente abandonar la posibilidad de sostener una suerte de instancia crítica de carácter universal como la que constituye, en concreto, el respeto a los derechos humanos tal y como aparecen reconocidos en los principales instrumentos jurídicos internacionales.

de hierro de la industria armamentista que tan poderosos porcentajes procura a Occidente⁶, aunque luego ello no sea óbice para las declaraciones de firme censura contra el **aventurerismo militarista** de sus mejores clientes, como hemos vivido (y aún estamos en ello) en el caso de Irak.

Ante todo, resulta imprescindible recordar algunas referencias elementales sobre la distinción entre xenofobia y racismo. Usualmente se admite que la xenofobia es el rechazo o exclusión de toda identidad cultural ajena por el mero hecho de ser tal, mientras que el racismo centra tal actitud negativa únicamente en consideraciones étnicas. En la medida en que éste es más concreto, resulta más peligroso que aquélla, que actúa más bien de modo abstracto, general y, en cierto sentido, es difícilmente eliminable, si no como característica, al menos como pulsión de toda identidad colectiva, mientras que el racismo puede ser eliminado sin que esto implique desaparición del grupo del que se predica como actitud, y esa posibilidad radica precisamente en su modo característico de aparecer, a través de manifestaciones expresas contra las que resultan más factible adoptar medidas (lo que no supone, de un lado, dejar de reconocer que existen manifestaciones latentes de racismo, y, de otro, que en estos ámbitos los problemas no se resuelven únicamente por vía legislativa, judicial y de policía, aunque la intervención en esos planos es tan imprescindible como la educación ciudadana sobre el particular). En la base de ambos fenómenos se encuentra el argumento relativo al carácter inasimilable, incompatible, de los valores y cultura propias del grupo/individuo extranjero, a su voluntaria marginación⁷. Sin embargo, como ha apuntado recientemente TOURAINÉ⁸, parece demostrado que, por ejemplo, en el caso de Francia, el proceso de integración es cada vez mayor: crece la presencia de esas minorías en el mundo cultural, aumenta su nivel profesional (ya no se identifican sólo con mano de obra no cualificada) y su participación ciudadana: una parte muy considerable de los *beurs* está inscrita en listas electorales. La conclusión que extrae el sociólogo francés es que las raíces del sentimiento de rechazo han de buscarse en los propios nacionales, y no tanto en la identificación que éstos puedan hacer del extranjero en términos de chivo expiatorio sino en un fenómeno más amplio: el paso de los movimientos sociales a los comunitarios que tienen como objetivo la confrontación con un adversario que no puede ser definido en términos de sujeto social, porque es incluso impersonal (así sucedería con

6. Sobre el particular, FISAS ARMENGOL 1989. He intentado llamar la atención acerca de su relación con el mecanismo de sacralización de la defensa en DE LUCAS 1985.

7. Se trata de la paradójica explicación según la cual los Ghetos habrían sido construidos siempre por los propios grupos minoritarios, como muestra de automarginación, para preservar su identidad. Sobre los distintos tipos de marginación, BALLESTEROS, 1989.

8. TOURAINÉ, 1990.

los ecologistas, tercermundistas e incluso feministas). Inevitablemente, esos movimientos que TOURAINE llama de defensa comunitaria y regeneracionistas, producirán su reacción, un incremento de su contrario, la defensa comunitaria agresiva: “así, la conciencia comunitaria que sustituye una concepción política de la nacionalidad institucional por otra de ciudadanía cultural, progresa al mismo tiempo que se incrementa el rezacho al otro, a las minorías, al extranjero”. En definitiva, siempre según TOURAINE, asistiríamos hoy a una sustitución del conflicto central, que ya no radicaría en la oposición entre clase, sino en el enfrentamiento de la mayoría con las minorías. Unos y otros, como veíamos, serían los nuevos polos de la política europea, y la supervivencia de los viejos partidos pasaría por saber reconvertirse en ellos o por integrarlos. A mi modo de ver, y en la medida en que racismo y xenofobia se encuentran unidos al nacionalismo esencialista, no parece tan fácil ni inmediata la superación de la dinámica de los movimientos sociales (ni siquiera de las estructuras políticas tradicionales, como argumenté más arriba) y por eso no resulta tan sencillo eliminar el mecanismo del chivo expiatorio como factor decisivo en la aparición de esos fenómenos.

II

Con no poca frecuencia, al examinar el problema del racismo en el contexto europeo y su relación con los fenómenos migratorios, se pone de relieve el carácter de espacio de refugio y asilo asumido por algunos de los 12 miembros de la Comunidad, y concretamente Francia, la R.F.A., los Países Bajos y el Reino Unido en los años 60 y 70, y posteriormente Italia y España en los 80, sobre todo en relación con los países latinoamericanos, árabes y de Oriente Medio y Próximo. No deja de ser curioso que resulte mucho menos frecuente mencionar en esos casos la función económico-laboral atribuida a esos colectivos de emigración: mano de obra barata y no sujeta al marco legal común. En la más pura tradición inaugurada por la democracia ateniense, los metecos, los extranjeros acogidos están destinados -por naturaleza, según nos recordaba de nuevo Aristóteles- a la esclavitud, a la explotación, aun cuando se haga en condiciones clandestinas (es idéntico al caso de los “espaldas mojadas” y los emigrantes ilegales en Usa, Canadá, y el destino de buena parte de los *Boat people*), al margen de la legalidad, tanto en lo referente a las propias condiciones de vida -alojamiento, sanidad e higiene, etc.- como a las laborales -salarios, seguridad social-. En ese sentido no es difícil observar, por ejemplo, la evolución experimentada por

el contingente de emigración⁹ que constituye la base de lo que eufemísticamente se denomina, Suiza, Austria o la RFA “trabajadores invitados” (*Gastarbeiter*) para ocupar aquellos puestos que la mano de obra nacional no quiere cubrir, evolución que nos sitúa ante el creciente protagonismo del Tercer Mundo como punto de partida de los referidos desplazamientos de población. Habría, por así decirlo, dos etapas a distinguir, una en la que la inmigración laboral es un fenómeno intraeuropeo, y otra en la que los sujetos son masivamente extracomunitarios y extraeuropeos, lo que ha de ser puesto en relación, como se ha señalado a menudo, con dos momentos económicos muy diferentes: el de expansión y crecimiento del Centro y Norte de Europa, que supone una considerable demanda de fuerza de trabajo sin cualificación, y el de la crisis energética que da paso a su vez a una etapa de “economía ralentizada”, en la que la demanda laboral se orienta más bien a puestos de cierta especialización propios del carácter primordial que adquiere el sector de información y servicios. Que el movimiento de población desde el tercer mundo no haya descendido a pesar de la crisis de los 70, que efectuó duramente a Europa, se explica, desde luego, si tenemos en cuenta, como es obvio, que tales consecuencias repercutieron con mayor gravedad en esos otros países; la diferencia radica en que a partir del punto de inflexión de la crisis tales contingentes de inmigración laboral pasan a situación de clandestinidad en ambos órdenes: son clandestinos porque han de entrar ilegalmente ante las barreras impuestas a la inmigración por los Estados del “Norte”; son clandestinos, además, en el orden socioeconómico, pues pasan a engrosar los números “negros” de la economía **sumergida**: de una parte el miedo al paro y la necesidad de subsistencia los convierten en mano de obra completamente depreciada; de otro lado, las exigencias de una economía “recalentada” hacen que se recurra masivamente a esas modalidades laborales ilegales. En cualquier caso, la consecuencia es que no se detiene el movimiento de población. Como ha señalado GUEYDAN¹⁰, el elemento que puede dar idea de la diferencia entre esas dos etapas de la inmigración en el Viejo Continente es un dato estadístico tan sencillo como el siguiente: en el momento en que entra en vigor el Tratado Fundacional de las Comunidades, en 1959, el 75% de los inmigrantes eran italianos; en 1973 ese 75% lo constituían trabajadores no comunitarios. Por su parte, Francia tuvo siempre un vivero particular formado por sus ex-colonias africanas y caribeñas (especialmente por lo que se refiere al Magreb), lo que no impidió

9. Para un análisis detenido de los derechos de los extranjeros inmigrantes laborales en Europa, cfr. el mencionado número 6/89 de *Democrazia e Diritto*, con arts. de VOGEL-POLSKY, ONORATO, SESTINI, VENTURINI Y AMODIO. En España puede consultarse el documentado trabajo de LOPEZ GARRIDO 1990, adelanto de un libro en preparación, que ofrece una bibliografía reciente de trabajos publicados en USA y en Europa: cfr. LOPEZ GARRIDO 1990, notas 2, 3 y 4, pp. 57 y 58.

10. Tomo la referencia de LOPEZ GARRIDO 1990, pp. 57-58.

que buena parte de las *bonnes de chambre* o de las *concièrges* fueran españolas o portuguesas. Por ejemplo, en la RFA o Suiza en los años 60, italianos, españoles y, en menor medida, portugueses, constituían la base de ese contingente. El Reino Unido, por su parte, mantuvo una situación aún más peculiar, debido al sistema de ciudadanía-nacionalidad que surge de la *Commonwealth* y del que hablaremos más adelante. Tras la crisis del 73, puede constatar en todos esos países (salvo el caso peculiar, como es de rigor, del Reino Unido) la sustitución de los lugares de origen del contingente laboral de emigración: ahora son los turcos, iraníes, vietnamitas, sudamericanos, norteafricanos. Además, y este es el segundo elemento diferencial, los lugares de destino ya no son sólo el Centro y Norte de Europa, pues Italia y España comienzan a aparecer en el horizonte de esos emigrantes y no parece difícil prever que se produzcan desplazamientos hacia los países del flanco sur de la CE por parte de esos inmigrantes del tercer mundo asentados en Alemania (y, en menor medida, en Francia) ante el empuje de lo que llamaríamos el "tercer factor": ahora la mayor corriente de inmigración viene del Este, y así, además del caso espectacular del trasvase de la RDA a la RFA que, a partir del verano de 1989 precipitó el terremoto político, hay un movimiento en constante aumento desde otros países, aunque inicialmente en estos casos el destino final fueran del los EE.UU.

Por supuesto, como ya veíamos, no sería justo ignorar el papel desempeñado por Francia o la RFA como países de refugio y asilo para quienes carecían de las menores garantías en orden a los derechos básicos - vida, integridad física, libertades de conciencia, expresión o desplazamiento, etc.- en sus propios países. Es bien conocida la tradición francesa al respecto, sin que ello suponga desconocer la presencia en el seno de su sociedad civil de un minoritario aunque activo sector con fuertes componentes xenofóbicos y aun racistas (y ahí está para mostrarlo incidentes como la guerra del *chador* en los institutos, los ataques contra sionagogas judías o las profanaciones de cementerios como en Carpentras), vinculado sin duda a fenómenos tan preocupantes como la existencia del *Front Nationale* de Le Pen, cuya impotencia no conviene despreciar y no tanto por sus posibilidades de alcanzar el poder (prácticamente nulas) cuanto por su influencia en la dinámica política francesa, no sólo en la derecha sino incluso en la estrategia del partido socialista, y también porque puede contribuir a formar un cierto frente en el ámbito político europeo. Desde luego, en Francia no existe nada similar a la *Schuldfrage*, o a la "polémica de los historiado-

res”¹¹ sin las que resulta imposible comprender la historia de la RFA, pero sí hay una cierta *malheur de conscience* que arranca de raíces no excesivamente diversas: el colaboracionismo con los nazis y el antisemitismo que dejaron al descubierto procesos como el de K. Barbie no son anécdotas individuales, máxime si a ello se une que, desde la IV República, la pérdida de las colonias y muy especialmente el caso de Argelia, no ha sido digerida del todo por la sociedad francesa, pionera -hay que subrayarlo- en la acogida a los extranjeros perseguidos por el ejercicio de sus derechos, como pueden atestiguar ciudadanos de todas las esquinas del mundo. No en balde es en París donde surge con fuerza el movimiento *SOS racisme*. Por lo que se refiere a la RFA, lo cierto es que en parte por el peso de la mencionada conciencia colectiva de culpa y por la necesidad de reconciliarse con la opinión pública internacional, (de modo particular con los sectores más desprotegidos) ha actuado durante decenios con un encomiable espíritu de solidaridad internacional: sus organizaciones públicas y privadas de ayuda al 3º Mundo, con especial incidencia en Latinoamérica, y sobre todo su legislación de acogida a los refugiados y asilados políticos la sitúan en primer plano. Sin embargo, las perspectivas de futuro son más sombrías: no sólo por las preocupantes reapariciones de partidos políticos que hacen bandera de la xenofobia y del racismo (además del *Front Nationale*, los *Republikaner* en la RFA, de enequívo raigambre nazi), sino sobre todo por el crecimiento de una conciencia reaccionaria (reactiva, de defensa) en el seno de la propia Comunidad, con focos que ya no se limitan a los dos mencionados y el Reino Unido (que dispone de su propio *National Front* y ha vivido algunos de los disturbios raciales más importantes de las últimas dos décadas, reflejados por ejemplo en varios filmes de don Frears como “Mi bella lavandería”, o “Sammy y Rose se lo montan”). Hoy se unen a ellos España e Italia, y, sobre todo, aparece en el horizonte comunitario el riesgo de una línea de actuación en materia de extranjería que pugnaría con el reconocimiento y la garantía plenas de derechos fundamentales (incluso de algunos básicos) y por tanto, con el respeto a las exigencias de la legitimidad democrática. Vayamos por partes.

Es indudable que, como resultado de consideraciones de diversa índole (aunque básicamente económicas y relacionadas con el mercado laboral), la CE viene adoptando una política cada vez más restrictiva hacia la emigración, especialmente por lo que se refiere a quienes proceden del tercer mundo: africanos, latinoamericanos y, en menor medida, asiáticos. El penúltimo ejemplo lo ofrece la casi cínica declaración de la Comisión de los

11. Sobre el problema de la conciencia de culpa alemana sigue siendo imprescindible JASPERS 1946 y 1967. Por lo demás, quien ha reflexionado de forma más radical y lúcida sobre la cuestión en los últimos años es, sin duda, HABERMAS 1987, 1989.

12 en el mes de mayo del año pasado, que se oponía a cualquier manifestación de discriminación y, *a fortiori*, de racismo, hacia nacionales de los países miembros de la Comunidad, pero no fuera de ese núcleo privilegiado. Europa se transforma: de tierra de promisión a coto vedado que únicamente estará en condiciones de mantener su privilegiada situación si consigue mantener extramuros la marea demográfica del tercer mundo, el **empujón hacia el Norte** que proviene de la cuenca sur del Mediterráneo y de la empobrecida Sudamérica, un empujón más comprometedor si sí advierte que la Comunidad está en proceso de redefinir sus relaciones con el Este que ahora parecen prioritarias (en cuanto europeas): en tres meses, según las asociaciones de ayuda al 3º mundo, se ha invertido en Europa del Este tanto como en 10 años en los países pobres. Lo explicaba muy gráficamente BEN BELLA en una reciente entrevista: “el Sur es como un gran arrabal de chabolas que vive ante un resplandeciente campo de golf... o se mejoran las condiciones de vida del arrabal, o es inevitable la invasión”. Esa marea preocupa especialmente en Francia ante los efectos de la creciente subida del integrista en la región del Magreb (significativamente en Argelia), preocupación que llevó al Gobierno presidido por Rocard a declaraciones en las que exige una colaboración inequívoca en la tarea de filtrar tal emigración, lo que para España, teniendo en cuenta la necesidad de la ayuda francesa en lo referente a ETA, adquiere las características de imperativo. Es lo que Amnesty ha calificado como muy preocupante degradación del derecho de asilo de ciudadanos extracomunitarios en los países comunitarios, especialmente, volvamos a insistir, respecto a quienes no son europeos, perjudicados ahora, también en este aspecto, por la caída de los regímenes del Este. A ese respecto, otro síntoma revelador de lo que está por venir son los acuerdos del Grupo Trevi en su reunión de 16 de junio de 1990 en Dublín. Aunque no se conocen datos concretos, el objetivo parece ser “garantizar los derechos de los solicitantes de asilo y poner fin a las prácticas que favorecen la inmigración clandestina”. Eso se lograría estableciendo un sistema que permita que las peticiones de asilo se examinen sólo una vez y por el país al que se dirijan, sin posibilidad de apelación a otro posteriormente. Aunque la medida trata de acabar con el “tránsito permanente” de refugiados y asilados, de un país a otro, lo cierto es que hay Estados mucho más restrictivo que otros y si se piensa en que el nuevo Convenio añade el objetivo de “acabar con las pretensiones infundadas de asilo” (la inmigración económica que trata de acudir a ese expediente), las perspectivas no pueden sino ser pesimistas.

De ese modo, se va perfilando poco a poco una nueva configuración de las relaciones internacionales en la que lo único permanente parece ser el pagano, el perdedor. En efecto, desaparecido prácticamente el 2º Mundo, los países que constituían el 3º han visto esfumarse lo que paradójicamente constituía uno de sus escasos activos, como recordaba aguda, aunque en mi

opinión parcialmente, HARO TECGLEN¹²: ya, por vender, no pueden ni tratar de ofrecer su anticomunismo, (habría que sumar el anticapitalismo a las mercancías en cuestión), si bien, seguramente, ello no será óbice para que sigan representando el cliente porcentualmente más relevante de la industria de armamento, que es tan nefasta al menos como el narcotráfico (al que con frecuencia aparece ligada) y cuenta con la bendición oficial de los bienpensantes y democráticos Estados occidentales y, por supuesto, hasta el momento presente -HAVEL *dixit*: recuérdese sus declaraciones sobre venta de explosivos checo a Gaddafi-, también con todos los parabienes de los Estados Revolucionarios, pues no son sólo algunos multimillonarios con residencia en nuestras costas los principales beneficiarios de tan sólo negocio. Lo más importante es que tal “simplificación” del esenario internacional tiene consecuencias muy negativas para los eternos perdedores. En efecto, en una coyuntura como ésta -que para algunos no es tal, sino el zénit, el logro irreversible que supone el fin de la Historia- las ideologías parecen dejar de contar¹³ y lo único relevante es la competición por el mercado internacional entre tres grandes actores (a los que quizá habría que añadir un cuarto, más o menos solapado: los países árabes grandes productores de petróleo, una entidad heterogénea y difícil de precisar): Japón (o la denominada “cuenca del Pacífico”, con ese país como líder indiscutible al que siguen Corea del Sur y Honk-kong, p. ej.), los EE.UU., y la Comunidad Europea, a la que tratan de asirse desesperadamente el resto de los países de Europa, bajo la previsible conducción de la nueva Alemania (lo que ya ha producido las lógicas tensiones: mal disimuladas en Francia y sin ningún recato por parte del Reino Unido pese al “nuevo talante” del Gobierno MAJOR: Ni M. THATCHER ni N. RIDLEY, el ministro inglés cuyas declaraciones antieuropeístas fueron, en cierto sentido la espoleta de la crisis que condujo a aquélla a presentar su dimisión, son una voz aislada en su país). Indudablemente, los mayores problemas parecen acechar a este último protagonista, aún en trance de apaciguar y redistribuir funciones en su Consejo de administración e incluso de consolidarlo definitivamente, pues el modelo teórico puede experimentar algunas variaciones: una primera, la configuración de tres escalones o jerarquías, los de “arriba”, los de “abajo” y los del “jardín”, es decir, los ricos que componen el núcleo originario, los recién adheridos que constituyen el bastión sur (Portugal, España, Grecia) y los que aún esperan fuera de la casa, aunque dentro del recinto, los vecinos del Este. Una segunda hipótesis es que el peso de Alemania haga

12. HARO TECGLEN 1990.

13. Sin duda, como se ha sugerido en más de una ocasión, esa coyuntura de al menos aparente declive de las ideologías y de crisis socioeconómicas es caldo de cultivo ideal para el resurgimiento de programas simplificadores y populistas como los que suelen acompañar a los nacionalismos.

gravitar en su entorno a los países con tradición común, incluyendo a algunos del Este -los menos desamparados- y resucitando así la *MittelEuropa* (básicamente, con Checoslovaquia y Hungría, a los que podría añadirse la hoy extracomunitaria Austria), como un agente con fuerza propia dentro de la Comunidad, lo que perjudicaría, desde luego, al mencionado pilar meridional. Muy recientemente, M. DUVERGER ha propuesto otra línea de desarrollo, la que supondría el relanzamiento de lo que él llama "el creciente fértil europeo", un eje mediterráneo que iría desde Bolonia a Valencia pasando por Milán, Marsella y Barcelona. Sea lo que fuere, dentro de ese recinto que es la primera versión de la gorbachoviana "casa común europea", la primera preocupación dominante es la amenaza que viene del sur, y singularmente, en lo que a Europa se refiere, de Sudamérica y África: así lo ponen de manifiesto continuamente los acuerdos adoptados en las cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad, como la celebrada en Roma el 15 de diciembre de 1990, que exigía una vez más un enfoque conjunto previo a la desaparición de fronteras en el interior de la CE a partir de 1993. El empujón es advertido sobre todo como un riesgo, de un lado, desde el punto de vista del mercado de trabajo¹⁴ y la asistencia a las clases pasivas, y, de otro, como peligro de inversión de la pirámide demográfica en países que, como los europeos, parecen caminar irreversiblemente hacia un considerable envejecimiento de la población autóctona¹⁵. Desde esas premisas es desde las que cabe tratar de comprender la respuesta jurídica que, como hemos visto, se dispone a ofrecer la Comunidad (y concretamente, nuestro país) y las posibles alternativas. Sin embargo, las restricciones en la política de inmigración comienzan a tener en cuenta ya ese "tercer factor" del que hablaba anteriormente y que podría convertirse incluso en el más preocupante para la Comunidad, aunque, desde luego, no parece que vaya a afectar a corto plazo, al menos de modo primordial, a nuestro país: me refiero a los movimientos migratorios desde los países del Este, sobre los que resulta especialmente relevante el informe elaborado para el Consejo de Europa por el demógrafo francés del Ined C. CHESNAIS, que contempla tres posibles hipótesis: (a) un movimiento migratorio clásico, que afectaría sobre todo a minorías étnicas y que no supondría riesgo especial para la CE: en efecto, se trataría de la absorción de los 3 millones de

14. Es casi de ayer la polémica despertada por un proyecto de ley del Ministerio de Sanidad italiano que permitiría que los enfermos jubilados pudieran volver a trabajar en los hospitales y cuya justificación oficial era, ni más ni menos, tratar de evitar que los 100.000 puestos de auxiliares médicos que habrían de cubrirse en la reforma de las estructuras sanitarias pudieran ser ocupados por emigrados extracomunitarios.

15. Sobre ese particular, los datos demográficos proporcionan ahora no pocas "sorpresas" como la que constituye el hecho de que la tasa de nacimientos en Suecia, por ejemplo, hoy es muy superior a la de España o Italia a las que prácticamente duplica, y así Suecia es, tras Irlanda, el país más fecundo de Europa.

alemanes dispersos por la URSS, Rumanía y Polonia, que no incidirían negativamente en un país como la actual RFA con un déficit de nacimientos que se evalúa en torno a los 6 millones, de la inmigración de los judíos soviéticos, que afecta a Israel y a los EE.UU., y de las minorías húngaras que residen en Rumanía. El segundo supuesto (b), derivaría de los resurgimientos nacionalistas y de los conflictos políticos que conllevan: asistimos ya a manifestaciones de ese fenómeno en Yugoslavia, Armenia, Moldavia, Lituania y podrían desencadenarse en relación con la minoría turca de Bulgaria y, sobre todo, en las repúblicas asiáticas de la URSS, en conjunción con el incremento del fundamentalismo islámico. A decir verdad, salvo en caso de Yugoslavia y el de Bulgaria, los demás difícilmente pueden traducirse en olas migratorias hacia la CE y ni aún a Checoslovaquia o Hungría, por la escasa relación existente con el mundo occidental¹⁶. Finalmente, la tercera hipótesis (c) plantea desplazamientos masivos como consecuencia de la presión económica en los países del Este¹⁷, espoleada

16. Hay que referirse aquí al caso de Albania, el único de los Estados del bloque del este en el que continúan sin aparecer vestigios de reformas democráticas, al tiempo que ostenta la penosa condición del Estado más pobre de Europa: desde finales de 1990 hay un movimiento 20.000). en principio se hablaba del regreso de la minoría de albaneses de origen griego (500.000 según el Gobierno de Atenas y 50.000 según el de Tirana), pero sólo un pequeño porcentaje responde a esas características. En su mayoría, se trata de inmigrantes de tránsito hacia Alemania, Francia o los EE.UU. El gobierno griego ha obligado a regresar ya a más de 5.000. Aún están recientes las dramáticas imágenes de la expulsión de refugiados albaneses en Italia.

17. En efecto, y por referirme a lo que, parafraseando a LE GOFF, podríamos calificar como uno de los "costes de la caída de los imperios" (el de la URSS en este caso), según un informe reciente de la Banca Morgan elaborado a partir del análisis de la repercusión del proceso de unificación alemana en la ex-DDR, la tasa de desempleo en los países del Este (incluida la URSS) alcanzará para 1995 un 22, algo más de 50 millones de personas, con un coste social aproximado de 75.000 a 90.000 millones de dólares al año, lo que se traduciría, entre otros efectos, en la emigración de unos 8 millones de trabajadores (sólo de la URSS se calcula entre 4 y 6 millones). Baste pensar en las consecuencias de la desmilitarización real en la Unión soviética, donde alrededor de 18 millones de ciudadanos trabajan directamente en la industria de defensa. La renta nacional puede caer en torno al 25% y el nivel de vida entre un 10% y un 15% entre 1990 y 1992. Posiblemente los países con economía más débil y mayor tasa de crecimiento demográfico -Polonia y Rumanía- serían los protagonistas, junto a la URSS de esta ola migratoria vinculada a la hipótesis (c). Ello exige medidas de urgencia si Occidente no quiere condenar a la miseria a la mitad de Europa, aunque también, por otra parte, no sólo por ese motivo de solidaridad: Indudablemente tal situación repercutiría muy negativamente en la propia CE, pues a los peligros de la situación de desestabilización social y política en esos países, que indudablemente repercutirían en el "nuevo" orden mundial alcanzado tras el fin de la guerra fría y la distensión, se uniría el riesgo de una recesión más profunda que la que parece amenazar hoy a Occidente, sin desear el factor de desestabilización interna que, en un momento de crisis (y de crisis de sociedades acostumbradas a una cierta opulencia) supone la presión demográfica y laboral de inmigrantes. En ese sentido es fácil comprender por qué la ayuda económica a la URSS y a los países del Este, más que un deber de solidaridad es una necesidad, sobre todo para la Comunidad Europea. Que esto lleve aparejado negros perspectivas

por la crisis derivada del conflicto del Golfo, la necesidad urgente de productos de consumo y el atractivo de una CE que se presenta como un paraíso económica. Seguramente, sin desechar la posibilidad de los otros dos supuestos, éste parece el más verosímil, hasta el punto de que los países fronterizos (Checoslovaquia, Hungría, que, a su vez, se benefician de un trato de favor por parte de la CE, correspondiente a sus mejores expectativas de transformación a estructuras de mercado y a una más pacífica y esperanzadora transición hacia la democracia) han tomado ya medidas restrictivas respecto a Polonia, Rumania y la URSS. Correlativamente, habría que tener en cuenta lo que el ensayista polaco R. KAPUCINSKY ha calificado como el fin de la concepción elaborada por el demógrafo francés. A. SAUVY¹⁸ (aunque, quizá para desdramatizar la situación, los informes elaborados en 1990 por la Comisión Europea y por el Grupo para la Inmigración califican este fenómeno como provisional). Efectivamente, a la vista de que a final de siglo la población de los países desarrollados representará tan sólo 11% del total parece que, en realidad, el mundo será el tercer mundo. Por lo demás, lo cierto es que hoy, tras el cierre de la década de los 80 con el final de la confrontación ideológica en términos Este-Oeste, la única división posible es entre el mundo desarrollado y el subdesarrollado, con un escenario especialmente significativo para el futuro de Europa y el del mundo: la transformación de la Unión Soviética, cuyo futuro, empezando por su propia supervivencia como Estado, encierra incógnitas de difícil resolución para las que los actuales acontecimientos - especialmente la gravísima situación en Lituania- no hacen albergar muchas esperanzas. Un análisis muy semejante en cuanto al diagnóstico y, por consiguiente, cargado también de pesimismo, es el que ofrece LOPEZ GARRIDO en su detallado estudio del fenómeno de la inmigración en Europa¹⁹, dentro del dossier que incluye el nº 10 de la revista *Jueces para la Democracia* acerca de la justamente denominada "infra-condición jurídica del extranjero".

III

Uno -si no el más importante- de los puntos críticos de la cuestión es lo que podríamos denominar la condición jurídica del extranjero, rótulo general bajo el que habría que incluir tres órdenes diferentes de problemas: En primer lugar, la relación entre nacionalidad, extranjería y ciudadanía, que

para los países latinoamericanos y africanos parece incontestable.

18. Quien, como se recordará, fue quien acuñó la expresión "tercer mundo".

19. LOPEZ GARRIDO 1990, pp. 57 y ss. Hay que destacar aquí la tarea -desde luego no sólo doctrinal, pero esta también es una imprescindible aportación- realizada por esa revista,

incluye aspectos como la adquisición de la nacionalidad por parte del extranjero, de su cónyuge e hijos, el derecho al reagrupamiento familiar, el reconocimiento de derechos políticos, el acceso a la función pública, etc. En segundo término, la regulación del estatuto sociolaboral del trabajador inmigrado. En tercer lugar, las condiciones de los derechos de refugio y asilo, así como, en general, lo relativo al procedimiento de expulsión de los extranjeros. Veamos alguno de esos aspectos.

III. a. La relación entre ciudadanía, nacionalidad y extranjería es, desde luego, el exponente máximo del proceso de sustitución o superposición progresiva del orden jurídico comunitario respecto a los Derechos nacionales. Como recordaba no hace mucho D. SCHNAPPER, Directora de estudios de la parisina *Ecole des hautes Etudes en Sciences Sociales*²⁰, éste es uno de los campos en los que se produce una mayor resistencia a la regulación comunitaria, precisamente en la medida en que se pone en juego la propia definición de soberanía nacional. Esa razón dio lugar a la reserva de la RFA que, antes de la firma del Acta Unica, impulso la salvedad de que el estatuto de los extranjeros en cada país sería de dominio exclusivo de la soberanía nacional. Lo cierto es que la mayoría de los países de la CE se alinean, como indica SCHNAPPER, en torno a uno de los dos modelos representados respectivamente por la legislación francesa y alemana, con las peculiaridades de Portugal, España (en las que la doble nacionalidad, lejos de ser un problema a resolver, aparece como un imperativo para mantener las relaciones privilegiadas con los países de Iberoamérica y con Filipinas, aunque hoy sujeto a nuevas condiciones ante el reajuste del 93) y el Reino Unido (que arranca de la separación entre nacionalidad y ciudadanía y ha tenido que establecer hasta tres categorías de ciudadanos ante el empuje migratorio de países de la *Commonwealth*). El modelo francés sería del tipo “abierto” y “político”: en él nacionalidad y ciudadanía se identifican, pues todos los que participan en la vida colectiva del país y comparten sus valores pueden llegar a ser franceses, ya que se trata de incorporar a la nación a quienes se han instalado en su suelo. Por el contrario, el modelo alemán arranca de su tardía constitución como Estado, de forma que la nacionalidad aparece ligada al orden étnico y cultural: sólo es nacional quien pertenece al *Volk*, al pueblo alemán, y representaría, por tanto, un tipo “cerrado”. En cualquier caso, frente a la optimista versión del “modelo francés” presentada por SCHNAPPER, cabría preguntarse, con TOURAINE, por qué en Francia crece la xenofobia y la adversión a los inmigrados, por qué el protagonismo del Front Nationale, a cuyos objetivos se ha aproximado por ejemplo la política de “preferencia nacional” de GISCARD y aun ha cedido

20. Me refiero a su trabajo "Derecho europeo y Derecho nacional", aparecido en *Liberation* y en *El País*, simultáneamente, el 14 de junio de 1990.

el Partido Socialista de MITTERRAND, que ha abandonado su promesa electoral relativa a la concesión de voto municipal a los inmigrados (precisamente el mencionado informe FORD cita una escalofriante afirmación de MITTERRAND en su discurso de 22 de noviembre de 1989: "en los años 70 se alcanzó el **límite de tolerancia** en materia de inmigración). Quizá la respuesta al problema de por qué justamente Francia ha sido incapaz de hacer frente eficazmente a la ola de racismo radique, como explica el propio TOURAINE, en la especificidad del modelo político francés, esto es, de un lado, en el hecho de que la política francesa, como la del Reino Unido, se ha basado fundamentalmente en los conflictos de clase (a diferencia de Alemania o Italia, centradas en la reconstrucción de la democracia, o los EE.UU., donde esos conflictos están reconvertidos) y de otro en el modelo estatal-centralista francés, que aún cree que la palabra del Estado modela la realidad social (o, como titulaba CROZIER uno de sus libros, que "se puede cambiar la sociedad por decreto"), y que, por consiguiente, carece de dispositivos que nazcan de abajo, de los barrios y pueblos, acostumbrado como está a actuar siempre desde el vértice. Por ello, su incapacidad para hacer frente a un fenómeno como el racismo, que "se forma y manifiesta en la vida local"²¹.

Por lo demás, y aunque, como veremos enseguida, cabe afirmar, por seguir citando al informe FORD, que "no es el estatuto del extranjero, sino más bien el hecho de pertenecer a una categoría étnica lo que condiciona la pertenencia de los emigrantes no comunitarios a las categorías más desfavorecidas del país de acogida", lo cierto es que la adquisición de nacionalidad está sometida a condiciones muy diferentes dentro de la CE: en España (con la excepción de los nacionales de los países iberoamericanos, Filipinas, Guinea y Andorra), se requieren 10 años de residencia continua, sometidos a condiciones especialmente duras en algunos supuestos -un mínimo de dinero y no encontrarse en paro-, mientras que, p. ej., en Portugal y la RFA tal concesión es un acto de discrecionalidad de las autoridades. Asimismo varía el reconocimiento de nacionalidad para el cónyuge y para los hijos del extranjero nacidos en el país de residencia (en Irlanda, Dinamarca o Portugal son nacionales; en España también). Respecto al derecho a reagrupamiento familiar, aunque se trata de un derecho expresamente reconocido en el art. 8 de la Convención Europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales²², sólo está expresamente considerado en Bélgica, la RFA y Francia, pero precisamente

21. TOURAINE 1990 cit.

22. "Derecho a llevar una vida familiar normal... a hacer venir junto a sí al cónyuge e hijos menores". Cfr. asimismo el art. XII del Convenio Europeo sobre estatuto jurídico del trabajador emigrante, de 24 de noviembre de 1977.

para hacerlo imposible (con matices: en el caso francés, y en virtud del Decreto de 4.XII.1986 no está negado, pero sí sometido a condiciones extremadamente onerosas que no lo imposibilitan de facto, pese a la jurisprudencia del *Conseil d'Etat*). Otro tanto cabría decir del derecho de acceso a la función pública y del derecho a voto en el ámbito municipal o local similar, que tan sólo se reconoce en régimen de reciprocidad por instrumentos bilaterales (p. ej., en España entrará inmediatamente en vigor un convenio en esos términos con Suecia y Noruega) y, desde luego, exigiendo un mínimo de residencia, pero en cualquier caso restringido de hecho a ciudadanos comunitarios o extracomunitarios de países industrializados, del primer mundo.

III. b. Las condiciones sociolaborales de los extranjeros no comunitarios emigrados a Europa por razones de trabajo (cuyo número se calcula en torno a los 15 millones de personas, una población superior a buena parte de los Estados miembros de la Comunidad, como Bélgica, Holanda, o Luxemburgo) es uno de los aspectos más significativos del problema que nos ocupa. Me referiré, en primer lugar, al marco legal de la cuestión, para abordar después el problema de los "clandestinos".

Se ha repetido hasta la saciedad que uno de los rasgos que caracterizan el estadio actual de las relaciones jurídicas-políticas es la necesidad de tratar de hacer frente, de regular las consecuencias de los desplazamientos demográficos más o menos masivos, derivados en gran medida de las condiciones socioeconómicas: Estados que no pueden ofertar suficientes puestos de trabajo y crean por ello un excedente de mano de obra que intenta resituarse en el exterior, y Estados que, como consecuencia de diversos factores (entre ellos el fuerte descenso de natalidad) demandan mano de obra. Como recuerda Aurelia ALVAREZ, autora de un reciente y muy interesante trabajo sobre el problema²³, cabe distinguir, de acuerdo con los ya clásicos estudios de CHIROUX o LYON-CAEN, dos tipos de movimientos migratorios:

(a). De carácter definitivo: aunque inicialmente suele tratarse de un desplazamiento por tiempo indefinido, la propensión a integrarse en el país de acogida suele impedir de hecho el retorno.

23. ALVAREZ 1990, pp. 23 y ss. Se trata de un estudio imprescindible para quien se ocupe de los aspectos más específicamente jurídicos de la cuestión, pero su interés rebasa el ámbito del especialista. En lo que sigue, he utilizado ampliamente ese bien documentado trabajo.

(b). De carácter temporal: en estos casos el objetivo es conseguir con el desplazamiento una renta suficiente que permita una mejora en las condiciones de vida en el país de origen, al que se vuelve.

Lo cierto es que uno y otro han predominado en diferentes momentos históricos. Así, en la segunda mitad del XIX y hasta el primer tercio del XX se produjo un fuerte movimiento migratorio transoceánico (se calcula que entre 1846 y 1924 emigraron 55 millones de europeos) desde Europa hacia los Estados Unidos y otros países americanos, que se tradujo en asentamientos definitivos. A partir de la crisis del 29, se implantó para los extranjeros el requisito de permiso previo para poder competir en el mercado de trabajo, como medida proteccionista contra el paro interno. Desde el final de la II Guerra Mundial, los países europeos más desarrollados comenzaron a absorber mano de obra y empezó a reducirse el flujo anterior que, en todo caso, se hizo de carácter temporal, como lo era también el desplazamiento intraeuropeo (sobre todo desde el Sur: Portugal, España, Italia, Grecia y Turquía). Con la crisis del petróleo, en 1973, se produce otro movimiento de repliegue, una caída de los mercados laborales internos, con la consecuencia inevitable del incremento del paro, y por tanto se tiende a restringir al máximo las situaciones de transitoriedad laboral, especialmente en la medida en que se produce el retorno de buena parte de quienes habían emigrado con anterioridad. A esos efectos se impone una política claramente restrictiva de la entrada de extranjeros (especialmente de los no comunitarios) buscando en todo caso que los desplazamientos sean definitivos. Es interesante hacer ver que el cambio de coyuntura económica, a partir de los 80, no ha supuesto una variación de esa orientación. Parece claro que el modelo actualmente vigente opta por la vía de restricción de la entrada y transformación del inmigrante en residente definitivo. En definitiva, lo que está en juego siempre es el enfrentamiento por la población nacional entendida como símbolo y fuente de la fortaleza y riqueza nacionales, lo que da lugar a los dos principios clásicamente enfrentados en materia de derecho de nacionalidad: *ius sanguinis* y *ius soli*, invocados respectivamente por los países que -como España- tradicionalmente han sido origen de emigración y tratan de no perder a los emigrantes y sus familias, y por los países de acogida, a los que interesa integrar a la población extranjera. En consonancia con ello, algunos Estados (generalmente los de acogida, ricos o en proceso de gran crecimiento, como el caso de buena parte de los países americanos hasta los años 30) favorecen medidas asimilacionistas, mientras que los países de origen reaccionan en función de la legislación de nacionalidad y extranjería de los de destino. Jurídicamente, todo esto se traduce en una regulación nada flexible de la extranjería y en una reformulación de la adquisición de la nacionalidad, para la que se exigirán fuertes vínculos dentro del país, medidas tendentes, en todo caso, a evitar el problema de la plurinacionalidad o al menos de la doble nacionalidad. El problema es que

esas medidas jurídicas, como veremos más detalladamente en el caso español, se revelan insuficientes y, sobre todo, no siempre coherentes con el principio básico de respeto de los derechos humanos, porque esto último, es decir, **la condición del trabajador extranjero en lo relativo a sus derechos fundamentales, queda muy en segundo plano.** Aquí se pone de manifiesto algo que me parece muy importante destacar: lo que más llama la atención en todo este problema de los extranjeros inmigrantes es que, desde un primer momento, lo que prima es el punto de vista estatal, o estatal-nacional. Efectivamente, el primer interés, como testimonian las respuestas jurídicas nacionales e internacionales, es salvaguardar, dejar muy claro lo que constituye el contenido, los requisitos y el alcance de la condición de nacional pues, como se ha visto, este es el símbolo decisivo de la soberanía estatal, bien porque se entienda que un volumen demográfico importante es el exponente (y la "cantera") de la fuerza (así, en su traducción directa, los Ejércitos de conscripción) y de la productividad del Estado (por eso en no pocos países y regímenes se fomenta el crecimiento demográfico como una cuestión de interés nacional, de deber a la patria: desde los premios a familias numerosas al carnet de natalidad impuesto por Ceausescu), bien porque se quiera preservar la pureza o las excelsas condiciones de vida de pequeñas y privilegiadas naciones. En uno y otro caso las consecuencias son totalitarias. En todos esos supuestos, el individuo es sometido a criterios eugenésicos del Padre-Estado y parece que la obtención de un régimen de garantías efectivas de los derechos de los extranjeros que trabajan en un país diferente sea una tarea para el próximo siglo²⁴.

En el caso europeo lo relevante es, por lo demás, que el instrumento jurídico básico con el que se aborda el mencionado problema primordial (evitar la doble nacionalidad), esto es, el Convenio de Estrasburgo de 6 de mayo de 1963, fracasa en su intento de poner orden en esa cuestión y ello, entre otras razones, por una que no se suele tener en cuenta, el proceso de asimilación e integración de los emigrantes, que es casi completo en la segunda generación, de modo que hoy día se trabaja más bien, como advierte ALVAREZ²⁵, en la dirección opuesta: la elaboración de un Estatuto jurídico de la doble nacionalidad, como lo prueban los trabajos del Comité directivo de las migraciones intraeuropeas del Consejo de Europa,

24. Sobre el problema continúa siendo esclarecedora la lectura del coloquio sobre derechos de los extranjeros en Europa, celebrado en octubre de 1983 bajo los auspicios del Consejo de Europa. Así, la intervención de PLENDER.

25. ALVAREZ 1990, pp.111-114. Sobre el marco español, las pp. 254 y ss. Sobre el sistema español, además de lo que veremos en el apartado IV. c., véase PEREZ VERA y otros, 1985, pp. 167 y ss.

que desde 1988 se ocupa de la naturalización y doble nacionalidad de los trabajadores emigrantes y sus familias.

Dos buenos botones de muestra de cuanto se ha señalado son el problema de los "clandestinos" y la regulación que hacen los países comunitarios del llamado "derecho de reagrupamiento familiar" del que ya he señalado algunos rasgos generales con anterioridad. Las restricciones a ese derecho suelen basarse en el **irreprochable argumento** de que admitir la emigración de cónyuge e hijos sin el correspondiente permiso de trabajo es abocarlos al trabajo clandestino y hacer de ellos un vivero de delincuencia y marginación. Ya vimos cómo Francia hace imposible en la práctica ese derecho, entre otras vías, a través de fuertes restricciones en materia de vivienda (construcción y distribución de viviendas sociales, alquileres, etc.). La RFA, que ni siquiera lo considera como tal, remite su regulación a convenios bilaterales: es significativo que en los convenios con España, Grecia y Portugal se permita, mientras que con Turquía, Marruecos o Yugoslavia no es así. En segundo lugar, por lo que se refiere a los comúnmente calificados como "clandestinos", como denunciara LEGOUY en un excelente artículo publicado en *Le Monde*²⁶ hay que advertir que, en gran medida, es un problema falseado, tanto en Francia como en el resto de los países comunitarios. Lo cierto es que habría que reconocer que se trata de una situación inducida en un alto porcentaje, de una parte por el Gobierno y la Administración, y de otra por el propio modelo económico que impera en estos países. Tras ese término -uno más de los estigmas que tan eficazmente se manejan en lenguaje sociopolítico y, por ende, en el juicio- se esconden al menos, de acuerdo con LEGOUY, cuatro categorías diferentes:

a) Los miembros de la familia que marchan al país de acogida para unirse al cabeza de familia que reside desde varios años allí, y a quienes se niega la regularización de su situación (básicamente, al no tener permiso de trabajo).

b) Quienes, habiendo solicitado asilo, y ya con 3 ó 4 años de residencia y con intereses familiares y laborales asentados, finalmente ven rechazada su solicitud.

c) Los trabajadores de economía sumergida (construcción, hostelería, confección, agricultura) que, al parecer, son imprescindibles para el crecimiento económico del país de acogida y de quienes los subemplean,

26. "La Mythologie des clandestins", 3 de julio de 1990.

pese a las invariables y decididas tomas de posición oficiales que afirman la necesidad de acabar con semejantes situaciones.

d) Los terroristas, narcotraficantes, etc.: en realidad, habría que reconocer que, seguramente, no es en este grupo en el que hay que pensar necesariamente como paradigma de la clandestinidad, pues suelen operar en muchos casos a través de terceros, o con cobertura legal.

Resulta difícil proponer una solución al problema de los clandestinos que no pase al menos por dos principios: en primer lugar, el reconocimiento de que la presión migratoria del Sur hacia el Norte es un fenómeno ineluctable, y, por consiguiente, es erróneo pretender eliminarlo, impedirlo, a base de añadir metros al muro. Además, el camino elegido para cumplir esa misión imposible, hacer de Europa un bunker con una línea Maginot de la que España sería uno de los fuertes, es, a la vez, un peligro y un procedimiento que casi inevitablemente plantea problemas en relación con el respeto a los derechos humanos. Si algo puede evitar que un día este movimiento haga explosión, como advierte entre otros el propio LEGOUY, es precisamente el esfuerzo por organizar, regular y moderar tales desplazamientos, esfuerzo que debe ir presidido por el propósito de garantizar los derechos y libertades de los extranjeros y, en primer lugar, como apuntaba una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, siguiendo la mejor jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional²⁷ “garantizar la igualdad de la persona”²⁸.

III. c. En lo que se refiere a nuestro país, a nuestro país, resulta significativo que las encuestas realizadas ofreen una imagen autocomplaciente de los ciudadanos (que en su inmensa mayoría consideran que España no es una sociedad racista; todo lo más se admite el “problema localizado” de los gitanos²⁹), lo que parece confirmado por un reciente informe de la Comisión Europea donde precisamente se sitúa a España como el Estado miembro con más bajas cotas de actitudes discriminatorias para con los

27. Así, ls Stcias. 107/84 de 23 de noviembre, o la 99/85 de 30 de septiembre.

28. Quiero agradecer a mi compañero de Departamento, el prof. VIDAL GIL (con quien he colaborado en algunos artículos sobre problemas afines a éste), que fue ponente en dicha Sentencia, su gentileza al facilitarme el texto del fallo.

29. Sobre el racismo en España, y en particular sobre la situación de los gitanos en nuestro país, resulta imprescindible consultar los trabajos de CALVO BUEZAS: 1989, 1990 a. y 1990 b. Cfr. también el de TEMPRANO 1990.

inmigrantes (que, recordemos, constituyen sólo el 1,5% de la población)³⁰. A pesar de que el marco jurídico (con la importante excepción de la ley reguladora del asilo y refugio, como se verá) es considerablemente restrictivo, tal y como se deduce de la L.O. 7/85³¹. Como se sabe, la polémica respecto a la comúnmente denominada "Ley de Extranjería" (que tiene un nombre oficial muy acorde con lo que señalaba antes: **Ley orgánica 7/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España**) no es algo superado, como lo muestran las denuncias que periódicamente se dirigen a la opinión pública, como la última producida en el año 1990, el manifiesto de cien intelectuales exigiendo una reforma legal al respecto, casi simultáneamente con la publicación de los muy críticos informes de A.I. y de la A.P.D.H., que en su informe 89 la calificaba como concreción de la "xenofobia práctica de la Administración y del racismo de la sociedad española". Apenas publicado el texto de la ley, y cuando aún se albergaba la esperanza, finalmente frustrada, de que el entonces Defensor del Pueblo, el profesor RUIZ JIMENEZ (hoy, desde luego, una de las voces más críticas sobre el particular; más vale tarde que nunca...) interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra dicha ley, ya se alzaron voces exigiendo su reconsideración. En un trabajo que vio la luz gracias a la intervención del Prof. VIVES, en *Cuadernos de Política Criminal*³², tratábamos de sistematizar las razones de la crítica. Por no repetir las en su integridad, me referiré a algunas de las cuestiones señaladas por la profesora AÑON: en primer lugar, llama la atención que la ley parta de un punto de vista "realista", entendiendo por tal, como suele suceder, desgraciadamente,

30. En concreto, denominado "eurobarómetro

sobre racismo realizado en noviembre de 1989 para la Comisión de la C.E., revela que España alcanza el lugar inferior de la escala en p para la calidad de enseñanza la presencia de niños extranjeros en las aulas, para un 39% los extranjeros abusan de la Seguridad Social, un 41% creen que la presencia de extranjeros aumenta la delincuencia, y un 39% que incrementan el paro.

31. A la que habría que añadir el R.D. 1.119/86 de 26 de mayo que aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica y el R.D. 1.099/86 de 26 de mayo sobre entrada, permanencia y trabajo de ciudadanos de Estados miembros de la CE.

32. "Notas sobre una legislación amenazante", C.P.C. 1986, pp. 269 y ss. Se trata del desarrollo de una comunicación presentada por quien suscribe en colaboración con los profs. AÑON y VIDAL, en un Congreso de Filosofía del Derecho en Sigüenza, en diciembre de 1985, y que ahora traigo a la memoria por cuanto en aquel momento la posición expuesta fue duramente criticada por algunos colegas que la calificaron como visionaria, ya que no advertíamos el justo peso del interés del Estado frente a la amenaza de invasión o "expropiación" del territorio por los extranjeros, e incluso hubo quienes acudieron al argumento histórico del recuerdo de los 100.000 hijos de San Luis. Ciertamente, es curioso que el retrato robot de los "sospechosos" susceptibles de las medidas que dispone la ley no abarca, claro, a los extranjeros que se asientan en nuestro país como lugar de blanqueo de dinero que procede en no pocos casos de tráfico de armas o narcotráfico (eso sí, a gran escala, lo que quiere decir de "cuello blanco").

la primacía de la consideración del orden público y la ideología de la seguridad, un modelo de tratamiento “gubernativo” antes que “judicial”. Seguramente, una de las razones de la línea adoptada es la presión internacional: España se ha visto cogida entre la espada y la pared: de un lado, las exigencias de la CE y, según parece, hasta de la NATO (que podría **reconvertirse en Gendarme hacia el Sur**). De otro, su tradición de relaciones privilegiadas con los países iberoamericanos (reforzada tras la recuperación de la democracia, en un cierto proceso de justicia histórica) y con los árabes. Aunque sin alcanzar las cifras de Francia, la RFA y el Reino Unido (que, juntas, representan el 87% del total de la CE), en 1989 el número de extranjeros en España alcanzaba 482.000 legales, a los que había que sumar los aproximadamente 300.000 clandestinos³³. De estos últimos, el 80% proviene de países con los que España mantiene una estrecha relación: los iberoamericanos (37%), Marruecos (22%)³⁴ Filipinas (15%), Guinea. (4%)³⁵. Todas las previsiones indican la consolidación de España como país de inmigración y puente de movimiento de inmigración hacia la Comunidad en los 90. Precisamente esa razón de que se presione al Gobierno español para que realice las tareas de muralla exterior de la Comunidad, en especial en lo que se refiere a la regulación de la emigración. Cuando aparece un planteamiento así, sucede inmediatamente -y esta sería la segunda nota a señalar- que el respeto a los derechos parece contradictorio con las exigencias de orden: ante ese discurso, hay que sospechar siempre falta de

33. El baile de cifras es sintomático: según el documento sobre política de extranjería remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados con fecha 10.XII.90 (en lo que parece ya un indicio claro del reconocimiento de la necesidad de revisar el marco jurídico en cuestión), se admiten como residentes legales 400.000, y como clandestinos entre 70 y 90.000, pero en ningún caso más de 100.000, cuando los datos de todas las organizaciones de asistencia y defensa de los derechos de los emigrantes, extranjeros no bajan nunca de los 250.000 clandestinos.

34. Según los datos proporcionados por un trabajo realizado para la organización asistencial CARITAS sobre La inmigración magrebí en España (del que son autores los sociólogos W. ACTIS, C. PEREDA y M.A. DE LA PRADA), se trata del colectivo de inmigrantes con mayores expectativas de crecimiento, aunque, por el momento, representen sólo el 6.5% de los trabajadores inmigrantes. En la actualidad, el colectivo procedente de Marruecos reúne aproximadamente a 75.000 inmigrantes (14.000 legales y más de 60.000 ilegales), la mayor parte procedente de zonas agrícolas. Según los datos de ese trabajo, hasta 1975, el flujo de esa inmigración se orientaba hacia Ceuta y Melilla de forma masiva, y, más reducidamente, a la península, básicamente hacia Cataluña (un 60%), donde trabajan en agricultura, construcción o venta ambulante; sólo un 3% de los inmigrantes legales de ese origen tienen cualificación profesional.

35. Precisamente uno de los más recientes estudios de Cáritas sobre la situación de los inmigrantes en España advierte que aproximadamente tres cuartos de los que proceden del Tercer Mundo -unos 140.000- trabajaban en economía sumergida, hasta representar el 5 de la economía nacional (aunque sólo el 0.3% en los datos oficiales), mientras en el resto de la Comunidad sólo el 0.4% trabaja en economía sumergida.

legitimidad³⁶: efectivamente, los extranjeros -desde luego, ciertos extranjeros- aparecen como ciudadanos sometidos a sospecha (en el fondo, el viejo argumento del riesgo del “ejército de reserva de la delincuencia”)³⁷. Es como si el legislador ordinario hubiera entendido en cierto modo que el art. 13 de la Constitución (que es el punto de partida que trata de desarrollar la ley orgánica de Extranjería) habilitaba una delegación que, en la práctica, siguiendo la letra de la ley, ha permitido, paradójicamente, lo que ha sido calificado, quizá con alguna impropiedad, como “desconstitucionalización” de los derechos de los extranjeros³⁸. El problema es, de un lado, el criterio excogido por el legislador para entender cuáles entre esos derechos corresponden por igual a nacionales y extranjeros y cuáles pertenecerán a los extranjeros sólo cuando lo dispongan los Tratados o las leyes. Lo cierto es que, en ningún caso se debería incurrir en regulaciones (*a fortiori*, en actuaciones judiciales o administrativas) que supusieran desvirtuar el contenido esencial de esos derechos, bien por someterlos a limitaciones que lo hacen impracticable, bien por despojarlos en la práctica de su protección o dificultar su realización. Como ponía de relieve el examen llevado a cabo por AÑON, los derechos de residencia, reunión, asociación son alterados en ese contenido esencial por la regulación que lleva a cabo la ley³⁹, pese a que la intención, como advierte Santiago VARELA⁴⁰, sea la letítima y aun aconsejable de “fortalecer un espacio de garantías para el ciudadano extranjero”. Efectivamente, quienes defienden la regulación llevada a cabo en esta Ley⁴¹ argumentan que para alcanzar ese objetivo grantista el precio es una restricción de la capacidad de acogida, acorde con las circunstancias socioeconómicas, pues sólo así -razona, p. ej. VARELA- se eliminan la subjetividad y ambigüedad y se reducen las situaciones de ilegalidad. Sin

36. En ese sentido, ya lo apuntaba el artículo de P. ANDRES IBAÑEZ, "Política de garantías y defensa de la democracia", *Leviathan*, 14, pp. 21 y ss.

37. Efectivamente, resulta revelador la actitud discriminatoria de hecho, seguida por las fuerzas policiales y de orden público: los primeros sujetos cachados o registrados en casos de redadas policiales antidroga o de represión de prostitución son, infaliblemente, africanos, como han testimoniado no pocos reportajes en diferentes medios de comunicación, incluyendo casos que podrían haber desembocado en auténticos incidentes diplomáticos, como el comportamiento con un dirigente sindical sudafricano que participaba en un Congreso internacional...

38. Expresamente la Stcia. del T.C. 107/84 excluía tal interpretación, pero era asimismo tajante al afirmar que todos esos derechos, en su contenido, de conformidad con lo expresado en el art. 13.1º de la Constitución, "son derechos de configuración legal".

39. AÑON-DE LUCAS-VIDAL, 1986, p. 276. Así, en lo relativo a la residencia, la medida prevista en el art. 6.c recuerda y constituye el contenido efectivo de una pena de confinamiento agravada.

40. VARELA 1990.

41. Cfr. p. ej. la postura de PEREZ VERA, 1985, pp. 239 y ss., donde se valora positivamente la técnica empleada en la ley y se argumenta que es respetuosa con las exigencias constitucionales y con el standard básico de respeto a los derechos humanos.

embargo, lo cierto es que cuando se examinan las garantías jurídicas y de protección, y, más concretamente, los procedimientos de admisión y expulsión de extranjeros, aparecen no pocos datos que permiten sostener que la ambigüedad e indeterminación que propician la arbitrariedad no sólo no se han eliminado, sino que permanecen con fuerza en esta regulación. Veamos.

En primer lugar, y respecto al carácter más restringido de la admisión de extranjeros, que sería, según el razonamiento expuesto, condición *sine qua, non* de un auténtico régimen de garantías, la realidad es que el eufemismo se traduce en términos más reales: así lo expresaba recientemente el Director General del Instituto Español de Emigración, al anunciar que España debía restringir su número de inmigrantes al "contingente que necesite el mercado laboral" (en línea con el razonamiento de VARELA), un concepto que viene a traducir de un modo todavía abstracto una realidad que las organizaciones internacionales de derechos humanos no dudan en denunciar: la existencia de bolsas de trabajo, con frecuencia clandestinas, en las que los marroquíes, guineanos, etc., viven en condiciones de alojamiento, manutención, sanidad y salario cercanas a la semiesclavitud⁴². En ese sentido, ya el art. 12.3.2. de la Ley Orgánica establece que la concesión del visado atenderá "a los intereses del estado español y de sus nacionales, en los términos previstos reglamentariamente", y que la denegación del visado de entrada "no necesitará ser motivada", lo que pone de relieve, como señala ESCUIN PALOP un propósito de dificultar el control de la autoridad administrativa, ante la indeterminación de criterios y la eliminación de la motivación⁴³. La

42. Por no contar con el círculo vicioso que encierra a los inmigrantes clandestinos entre los Ministerios de Interior y Trabajo, que arranca del RD 1.874/78: sin permiso para vivir legalmente no cabe encontrar empleo; sólo hay autorización laboral por parte del Ministerio de Trabajo si alguien contrata, pero el contrato sólo es válido si Interior da el permiso: como destaca ESCUIN PALOP en el trabajo recogido en esta misma nota, la actuación conjunta de organismos administrativos dependientes de ambos Ministerios "se concreta en su doble eficacia de legitimar la presencia de un extranjero en nuestro país y de ser condición de la existencia y legitimidad de cualquier contrato o actividad laboral". Esa es la razón que aduce el Sindicato UGT para pedir que las competencias sobre inmigración dejen de corresponder a Interior: en la reunión del Consejo General de Emigración celebrada en Segovia (4 a 6 de febrero de 1991) este sindicato propuso que el acceso y acogida de trabajadores extranjeros se hiciera directamente a través de servicios sociales dependientes del Ministerio de Trabajo y no del Ministerio del Interior. Sobre todo ello, CARDONA TORRES 1989, RAMOS QUINTANA 1989 y ESTRADA CARRILLO 1989. Sobre el régimen de entrada y permanencia de los extranjeros en España he podido consultar, gracias a la amabilidad de su autor, el manuscrito de lo que me parece el trabajo más completo sobre la materia: me refiero al excelente estudio de ESCUIN PALOP, V., 1991.

43. No es excusa, como advierte el mismo autor, que tal ausencia en la exigencia de motivación haya sido incorporada también en la legislación francesa sobre el particular: Ley 9 del IX.86. ESCUIN PALOP 1991, pp. 7-8.

misma orientación evidencia la presencia de conceptos indeterminados como el requisito de “medios económicos suficientes” requerido para la entrada de extranjeros de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley orgánica y en el Reglamento de ejecución, que ha sido completado en la O.M. de 22.II.89 que exige un mínimo de 50.000 ptas. y los billetes. La Asociación Pro Derechos Humanos, en su informe de 1989, coincidente con el publicado por Amnesty, ha mostrado que en los últimos 5 años se ha practicado una política crecientemente represiva respecto a los extranjeros no comunitarios: las cifras de detenciones policiales se han triplicado (casi 33.000 en 1989), y las de expulsiones se han quintuplicado (casi 5.000 en 1989). La propia regulación del procedimiento de expulsión es elocuente: el procedimiento de expulsión (el ordinario y el sumario), es iniciado, instruido y concluido por autoridad administrativa, que de facto vincula la actuación del juez: las decisiones esenciales las adopta la Administración. Es muy significativo en ese sentido el que el art. 26 de la Ley Orgánica permita la detención del extranjero “con carácter preventivo o cautelar” de forma tal que, en la práctica, como indica ESCUIN PALOP siguiendo a NIETO⁴⁴ al comentar el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo sobre ese particular, “el limitado ámbito de la decisión judicial, que no puede entrar en el fondo de la cuestión... transforma ésta en un requisito formal de carácter mecánico, produciéndose un conocido fenómeno de transformación de una supuesta garantía en un trámite procesal carente de sentido”. Asimismo, parece conveniente destacar otro problema: Los extranjeros a quienes se aplica un expediente de expulsión disponen de un plazo de 48 horas para presentar alegaciones, lo que es manifiestamente insuficiente en muchos casos⁴⁵. Además, la inmediata ejecutividad de las sanciones de expulsión (que no se ven suspendidas ni por la solicitud de asilo, p. ej.)

44. ESCUIN PALOP 1991, pp. 83 y ss. Pese a que la jurisprudencia del TC es contraria a esta interpretación: así las STC 115/87 en la que se desestimó el recurso aludido, y la STC 144/87 sobre control de legalidad en actos de la Administración que exigen la entrada en domicilio que habría que relacionar con la STC 22/84 (en la que existe un interesante voto particular de RUBIO LLORENTE).

45. Ha resultado llamativo, en ese sentido, el reciente fallo (25.I.91) de la Audiencia de Madrid, por el que se condena a dos policías por maltratar a dos ciudadanos senegaleses y un angoleño que se negaban a embarcar en un avión para ser expulsados de España (hechos que en su día fueron recogidos en la Memoria anual del Defensor del Pueblo de 1989: de los dos ciudadanos senegaleses uno de ellos se encontraba ilegalmente en España, mientras el otro, que residía en Cataluña, con permiso de trabajo en trámite de renovación, gestionaba en esos días ante la embajada de Arabia Saudí su viaje de peregrinación a La Meca; el ciudadano angoleño estudiaba en Madrid con una beca de su país. Los tres habían sido detenidos por separado y se les había trasladado al aeropuerto de Barajas para su expulsión de España, a lo que se negaron, siendo finalmente trasladados a un centro de internamiento de extranjeros en Madrid. Cfr. el trabajo de SANCHEZ YLLERA 1990, en el que se estudiaban los efectos de la Ley de Extranjería sobre los ciudadanos extranjeros sometidos a penas de privación de libertad.

vulneran la presunción de inocencia y la tutela efectiva. En cuanto a la ambigüedad, permanecen preceptos que habilitan a las autoridades gubernativas a decisiones fácilmente arbitrarias, como cuando se establece que "no será necesario que los acuerdos de imposición de sanciones especifiquen aquellas circunstancias cuyo conocimiento ponga en peligro la seguridad interior y exterior del Estado". En el mismo sentido, la utilización ya mencionada de conceptos indeterminados (una técnica durísimamente criticada cuando se trata de utilizarla en el ámbito jurídico penal o, por ser más exactos, para habilitar cualquier medida restrictiva de derechos, y que pugna con los criterios de interpretación constitucional en el ámbito de derechos fundamentales, como ha establecido con claridad el Tribunal Constitucional), como la noción de "indeseables", como fundamento al que se acude cada vez más frecuentemente por parte de la policía en los expedientes de expulsión⁴⁶, o también el uso indiscriminado del término "clandestino". Se trata sin duda, más que de conceptos jurídicos, de la traducción de concepciones⁴⁷, de exigencias de índole política (ideológica o socioeconómica) acordes con la interpretación restrictivo/represiva que subyace a quienes sustituyen el discurso jurídico (de derechos, de legalidad/constitucionalidad, en el que la instancia decisiva es la judicial) por el administrativo/policial. Especialmente llamativo es el recurso a expulsiones masivas: el pasado mes de junio de 1990, aproximadamente 100 marroquíes que trabajan **clandestinamente** en la industria textil en Cataluña, (en condiciones similares a aquellas que ya vivieron en los años 60 los emigrantes andaluces) fueron devueltos a Rabat⁴⁸ y se anuncian similares medidas con sudamericanos y filipinos. Todo ello hace más que dudoso que mediante ese procedimiento no se esté facilitando de hecho que en las expulsiones se produzcan tratos que pudieran suponer en ocasiones comportamientos inhumanos o degradantes, contra lo indicado reiteradamente por la Jurisprudencia del tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es preocupante, desde luego, no advertir una clara voluntad política de corrección de esas tendencias en el mencionado documento del Gobierno

46. Se ha denunciado reiteradamente que tal concepto de "indeseables" no se ajusta a los 6 supuestos de expatriación establecidos en el art. 26.1, ni aun a lo dispuesto en el apartado f): ausencia de medios de vida, ejercicio de mendicidad o desarrollo de actividades ilegales. El hecho de que junto a la categoría de "indeseables" se empleen las de "ilegales", "delinquentes" o "implicados en narcotráfico" refuerza esta tesis.

47. Me refiero como es obvio a la conocida distinción expuesta entre otros por DWORKIN.

48. Habría que señalar que este tipo de medidas son de dudosa legalidad, pues contravenían la prohibición de expulsiones colectivas establecida en el art. 4 del protocolo número 4 de la Convención de Roma, recogido casi textualmente en el art. 36.3 de la Ley de Extranjería.

español remitido al Congreso el 10 de diciembre de 1990⁴⁹: que propugna un refuerzo del control de entradas que supondrá la imposición de visados para los países de África del Norte, la fijación de contingentes anuales de inmigración según las necesidades de mano de obra, el endurecimiento de las sanciones contra los empresarios que contratan trabajo clandestino, la recomendación a los jueces de afrontar sin las actuales reticencias la expulsión de los extranjeros " marginales y clandestinos" que cometen delitos menores y cuya libertad "incide muy negativamente en la seguridad ciudadana", y la reforma de la ley de asilo y refugio encaminada a dejar únicamente la condición de refugiado acorde con la convención de Ginebra de 1951. En definitiva, en relación con la admisión y expulsión de extranjeros y con el régimen de trabajo de los mismos en España, el problema, como advierte ESCUIN PALOP en el trabajo que he citado más arriba, es "el de los límites al poder de configuración legal de los derechos que corresponden inicialmente a los extranjeros y son susceptibles de atemperación, y de aquellos otros derechos a los que la propia Constitución impone salvedades" (entre los que nos encontramos los recogidos en los arts. 19, 23, 29 y 35)⁵⁰. Particularmente penosa es la situación de aquellos que reúnen el doble estigma de ser extranjeros privados de libertad⁵¹ que en nuestro país alcanzan la cifra de 4.600 (un 15.4% del total de la población reclusa), sometidos en realidad, en la mayoría de los casos, por las dificultades del aislamiento derivado del desconocimiento de idioma, de su desarraigo nacional, a una doble privación de libertad, y en quienes se hacen más patentes, si cabe, las contradicciones entre las condiciones reales de los establecimientos penitenciarios y la finalidad constitucional de reinserción y recuperación social del delincuente. A ello debe sumarse, como ha destacado entre nosotros SANCHEZ YLLERA, el procedimiento circular -otro de los "círculos viciosos" que provoca- que se establece entre los arts. 14 b, 22 y 26 de la Ley Orgánica 7/85, que afectan directamente al régimen de entrada, permanencia y expulsión de extranjeros con antecedentes penales.

49. Las líneas de actuación vienen presididas por afirmaciones del siguiente tenor: "la aceleración de los flujos y la concentración de éstos en determinadas áreas urbanas podrían deteriorar rápida y gravemente el equilibrio social de dichas áreas" ...ello exige "una política global y coherente de extranjería que preserve nuestros intereses económicos y nuestra cohesión social y garantice una completa integración del colectivo de residentes extranjeros que eligieron como lugar de vida y de trabajo nuestro país". Se trataría siempre de "normalizar la inmigración" y no de restringirla, pues esa es la única vía, según el documento, de evitar los brotes de racismo y xenofobia.

50. ESCUIN PALOP 1991, p. 63.

51. En el varias veces citado nº 6/1989 de la revista *Democrazia e Diritto* puede encontrarse una sección sobre el problema "Straniero in carcere", (pp. 389-407) con trabajos de MANUZZU, MRGARA, FRANGEAMORE y DE LEO. En el dossier del número 10/90 de *Jueces para la Democracia* también citado puede verse el trabajo de SANCHEZ YLLERA 1990, pp. 65 y ss.

Una situación especialmente preocupante es la que afecta a quienes solicitan asilo o refugio en Europa. A este respecto, como indica LOPEZ GARRIDO que ha estudiado con detenimiento el problema en el trabajo ya mencionado anteriormente⁵², habría que señalar la muy negativa evolución seguida por los países miembros de la Comunidad, guiada por tres principios: el de *numerus clausus*, el del criterio nacionalista/europeo en la selección de solicitudes, y el de regionalización (que cada zona del mundo acoga a quienes provienen de Estados allí ubicados). Quizá la clave está, de un lado, en la artificial vinculación establecida entre asilo e inmigración, que lleva a pretender nada menos que la solución a este último problema vendría de la mano de la reducción de ese derecho (cuando numéricamente no es nada complicado demostrar que esto no es así), porque -se aduce- “la mayor parte de quienes pretenden asilo o refugio en realidad son inmigrantes económicos”, de donde el progresivo endurecimiento en el marco jurídico de los diferentes Estados miembros⁵³, argumento que tendremos ocasión de examinar más adelante⁵⁴. Una segunda clave la supondría el paulatino deslizamiento del problema al área de la “seguridad estatal/comunitaria”, esto es, al discurso de “orden público”, que sitúa toda respuesta en el terreno de las medidas policiales. Buena prueba de ello lo constituye el hecho de que dentro del denominado “Grupo Trevi” se creen comisiones que estudian y preparan los Convenios a adoptar en materias de inmigración o asilo, como el Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 del que hemos hablado ya.

Precisamente en relación con la situación de los refugiados y asilados⁵⁵, el primer dato a señalar es que en España -que cuenta con un número muy bajo de refugiados y asilados, en torno a 21.000 según el Ministerio del Interior, 20.000 desde 1978 según fuentes de la oficina española del ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados)⁵⁶, frente a los 180.000 de Francia, 150.000 de la RFA o los más de 100.000 del Reino Unido- ha crecido espectacularmente el rechazo de los derechos de asilo y refugio, sobre todo en relación con ciudadanos africanos (según datos del

52. LOPEZ GARRIDO 1990, pp. 60 Y ss.

53. Puede encontrarse una muestra de ello en el citado trabajo de LOPEZ GARRIDO 1990, pp. 59-61.

54. Y que, por supuesto, obtiene no poco refuerzo tras el derrumbamiento de los países del este: ahora ya no habría razones para reconocer un derecho cuyo fundamento es de carácter político.

55. Cfr. la referencia bibliográfica ofrecida por LOPEZ GARRIDO 1990, en especial las notas 6, 7, 14, 16, 18 y 19.

56. Nuestro país se adhirió en 1967 a la Convención de Ginebra de 1951 y al protocolo adicional, documentos en los que se regula la condición de refugiado y las normas de acogida. La oficina del ACNUR se abrió en Madrid en 1979.

Ministerio del Interior, de 1979 a 1988 se concedieron 2.769 estatutos de refugiados de entre 18.000 solicitudes; en 1989, unos 3.800 extranjeros que lo solicitaron se vieron rechazados pues se solicitaron 2.721 peticiones de refugio, de las que se admitieron 6, y 1.183 de asilo, de las que se otorgaron 175: en 1990 se han solicitado ya unas 8.000). La ley española reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, que data de marzo de 1984, es, según admiten incluso sus críticos, una de las más amplias de la Comunidad Europea, y así es de destacar su art. 17.2 en virtud del cual nadie que haya solicitado asilo o refugio podrá ser expulsado a un tercer país donde haya “fundado motivos para temer persecución o castigo”⁵⁷. Los problemas surgen por la aplicación administrativa de la ley: de una parte, las autoridades gubernativas tienden a aplicar el articulado de forma muy restrictiva, y eso explica, por ejemplo, el incremento de devolución de extranjeros indocumentados cuando se presentan para entrar en nuestros puestos fronterizos, pese a lo dispuesto en su art. 42, que dispone la admisión provisional del extranjero que solicite asilo en cualquier frontera española y que ha hecho tomar posición al Ejecutivo, que en el documento de 10.XII.90 al que nos hemos referido, entiende que hoy la tramitación de asilo y refugio se ha convertido sobre todo en una “vía fraudulenta para entrar en España”. Si a ello se añade los problemas ya mencionados relativos al procedimiento de expulsión, se comprende que llegue a hablarse de situaciones de indefensión: en efecto, el extranjero a quien se abre expediente de expulsión cuenta con un plazo de 48 horas para presentar alegaciones, pero en la mayoría de los casos no se realizan por falta de información, incomprensión del idioma, etc. Las organizaciones humanitarias han denunciado el incumplimiento de facto de lo establecido en el mencionado art. 4.2., ante la situación de discrecionalidad que se vive en no pocos puestos fronterizos. Hay que recordar por ejemplo que sólo una reciente decisión de la Audiencia Nacional (a instancias del Defensor del Pueblo) obligó a respetar el derecho de *habeas corpus*. En el recinto de la zona de tránsito del aeropuerto internacional de Barajas que era considerado por los

57. Esto permite distinguir, claro está, el asilo refugio de la inmigración por motivos económicos, sin que ello suponga en mi opinión, un argumento decisivo, porque cuando lo que espera al inmigrante, en caso de devolución a su país, es la miseria hasta límites difícilmente concebibles para nosotros, europeos, es difícil clasificar los peligros: el “ranking de los infiernos” es una tarea inútil. Por otra parte, ¿qué, sino el temor a esa condena inexorable a la miseria, justifica los riesgos asumidos cada vez con mayor frecuencia por ciudadanos norteamericanos que reviven en nuestro país (el último caso conocido afectó a media docena de ellos en las costas de Tarifa, a comienzos de enero de 1991) los más dramáticos episodios de los “espaldas mojadas” mejicanos en los EE.UU.? En relación con ello hemos de recoger el descubrimiento en Algeciras de una red de visados ilegales en la que estaban implicados presuntamente -según todos los datos de los que se dispone- algunos miembros de la Policía y que habría falsificado más de 10.000 pasaportes, fundamentalmente para marroquíes, mediante el sellado ilegal de visados de residencia temporal.

funcionarios de policía a cargo de la aduana internacional como zona internacional y se prohibía por ello el acceso a letrados o miembros de organizaciones humanitarias⁵⁸. En una línea similar se inscribe la convención sobre derechos de asilo aprobada en Dublín por los 12 (con la excepción de Dinamarca) el 15.VI.90, que, reveladoramente, tiene como objetivo “garantizar los derechos de los solicitantes de asilo y poner fin a las prácticas que favorecen la inmigración clandestina”. En el punto de mira se encuentra el tratar de evitar la condición de tránsito permanente del solicitante de asilo. En efecto, en la actualidad y de acuerdo con la Convención de Ginebra mencionada, los dos principios básicos que inspiran la institución del asilo son el de no-rechazo (prohibición del *refoulement*) y el de respeto por todos los Estados signatarios del derecho de cualquiera de ellos a conceder asilo a quienes se lo soliciten, principios reforzados por el propio Parlamento Europeo: así, en su famosa Resolución de 12.III.87, se pide a los Estados miembros una más generosa política de asilo y se insiste en que el solicitante de asilo debería tener absoluta libertad de elección de país de asilo entre los comunitarios. Sin embargo, parece ir imponiéndose, al menos en el Consejo de Ministros de la CE, la interpretación que sostienen los Estados parte del Acuerdo de Schengen⁵⁹ que tratan de hacer repercutir todas las consecuencias en los mecanismos de control, en el momento exterior o fronterizo, y, así, se desplaza toda la responsabilidad en materia de asilo o refugio al Estado que ha permitido la entrada o haya hecho posible mediante autorización, que el solicitante acceda a algún país miembro sistema que perjudica según es obvio a los Estados del flanco sur (el vientre de la CE: Italia, España, Grecia). La práctica consiste, pues, por ejemplo, en que se considere al país de primera escala en el viaje como país de asilo lo que en definitiva sería como una suerte de prueba de fuego de la fidelidad europea de esos estados, que han de asumir en primera línea esa “defensa” de la Comunidad.

Es obvio que las primeras medidas, las más sencillas de adoptar, pese a todo, consisten en modificaciones legislativas⁶⁰, siguiendo lo dispuesto en

58. Se trataba de una más de las manifestaciones que justifican el juicio formulado por el *Sindic de Greuges* de la Generalitat de Cataluña, F. RAHOLA, según el cual, con no poca frecuencia la actitud inflexible de la Administración, más que las convicciones o comportamientos de los ciudadanos, es lo que está en el origen de situaciones o comportamientos racistas.

59. He de agradecer al prof. LOSANO que me hiciera llegar la documentación del seminario italoalemán celebrado por su iniciativa en Múnchen en 1990 para analizar este acuerdo que ha pasado desapercibido con alguna notable excepción: una vez más, LOPEZ GARRIDO 1990, p. 62.

60. Se ha sugerido, desde diferentes posiciones, que una medida efectiva que España podría adoptar con miras a los aniversarios del 92 (que son conmemoraciones de encuentro y desencuentro con otras tres culturas: junto a la indígena americana, la árabe y la judía en

el Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, y muy concretamente, por ejemplo, en su artículo 2.1.c)⁶¹. En ese sentido, lo reitero, es esperanzador el apunte mostrado por la Comisión FORD, que podría convertirse en una Resolución de la Asamblea Parlamentaria. Urge, en primer lugar, rectificar el discurso que vincula de modo simplificador (hasta la identificación) política de inmigración (en el sentido amplio, incluyendo asilo y refugio) con seguridad, y con mercado laboral interno. La relación establecida entre aumento del contingente de inmigración e incremento del denominado "ejército de reserva de la delincuencia" es falaz, entre otras razones porque oculta las condiciones que en un alto porcentaje arrojan a los inmigrantes a la alternativa de la miseria o la infracción de la legalidad. Además, no pueden condicionarse derechos fundamentales, como el de libre circulación de personas, a coeficientes de empleo y menos aún a las dificultades para establecer una política unitaria en materia de visados⁶². En cuanto a las medidas, por enumerar algunas, en primer lugar, respecto a los trabajadores inmigrados, es preciso establecer aquellas que contribuyan a su integración: empezando por el reconocimiento y garantía del derecho a voto en las elecciones locales, por la homologación del trato penal, que no debería incluir penas adicionales para los extranjeros, como la de expulsión del territorio (así sucede hoy en Francia), ni aun la opción que puede tomar el juez español (y a la que se le insta en el Documento del Gobierno de 10.XII.90) de sustituir la pena para un extranjero condenado por un delito menor por la expulsión del territorio nacional⁶³. Por supuesto, se trata de reconocer también de modo efectivo el derecho de reagrupamiento familiar y, en suma, de establecer y garantizar la igualdad de derechos de los extranjeros con los nacionales en aquellos que son imprescindibles para su dignidad, como recordábamos más arriba. En ese sentido, se propugna la

nuestra Península), sería la concesión de una amnistía que incluyera, con la mayor generosidad posible, a todos los sectores de la inmigración clandestina, siguiendo el ejemplo de Francia en 1981, los EE.UU. en 1986 (*Immigration and Reform Control Act*) o Italia en 1990, facilitando la legalización de esas situaciones.

61. "Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista". Cfr. PECES-BARBA, 1987, pp. 345.

62. Así consideradas las cosas, se trataría de medidas que podrían significar una violación de lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965.

63. No deja de ser sorprendente la declaración de un alto funcionario de la Administración española (Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica) que alegaba que propiciar esta medida de expulsión era un antídoto contra el racismo, por cuanto al expulsar al extranjero en quien concurren tales circunstancias se evita que crezca entre la ciudadanía el sentimiento de xenofobia generalizado como reacción a la conducta delictiva de éstos.

concesión de nacionalidad a los inmigrantes tras cinco años de residencia, con la posibilidad de que conserve la de origen con carácter pasivo (todo ello reforzado con la disposición de que todo nacido en un país de la Comunidad tenga esa nacionalidad), la elaboración de una carta de residente en la Comunidad para los inmigrantes que permita la libre circulación por todos los países miembros la puesta en marcha del Foro de Emigrantes. El informe propone asimismo la adopción de leyes contra la discriminación y de persecución de actos racistas y en ese sentido, por ejemplo, no puede dejar de considerarse muy positiva las propuestas para introducir una circunstancia penal agravante de racismo. En todo caso, parece necesario que las medidas restrictivas que afecten a los derechos y en general a la condición de los extranjeros (desde luego, por ejemplo, lo referente a expulsión y a denegación de entrada) supongan siempre la tutela judicial, y por tanto la supervisión por los jueces de toda actuación administrativa al respecto. Además, se trataría de reafirmar que los estatutos de asilo y refugio no pueden quedar restringidos por mor de la conservación de un status socioeconómico: Europa debe seguir siendo un lugar de acogida para quienes no tienen garantizados sus derechos, y ello exige modificar cuantas disposiciones permitan la arbitrariedad, la discriminación y la dilación en la concesión de dichas condiciones, así como el refuerzo de la garantía de que bajo ninguna circunstancia quienes lo soliciten se vean en el riesgo de ser devueltos a su país de origen. Quizá podría añadirse, como ya se ha sugerido, una suerte de amnistía para permitir la regularización de los inmigrantes extranjeros que se encuentran en situación de ilegalidad o clandestinidad, por ejemplo, a condición de que soliciten asesoramiento o información para la legalización⁶⁴. Pero esto no es siquiera la mitad del camino: Europa, a partir de la fecha clave de 1993, puede experimentar un recrudescimiento del racismo y la xenofobia. Esto no se impedirá sólo mediante medidas legislativas, ni -lo que resulta imprescindible- con la apertura de un debate lo más amplio posible sobre el particular, como empiezan a aportar algunos medios, ni aun por la más difícil tarea de educación de la sociedad civil, sino, sobre todo, por una voluntad política decididamente solidaria, que haga partícipe al Sur de la riqueza de la que disfrutamos y le permita desarrollarse, además, en la medida de lo posible, sin necesidad de rendir el tributo que ha pagado el primer mundo en detrimento de la ecología y del medio ambiente, del patrimonio de todos: es hora de que reconozcamos ya, como apuntábamos más arriba, que la división del mundo acuñada por SAUVY en 1952 ha dejado de servir para

64. Así lo hicieron Francia en 1981, Italia el pasado año y en USA Reagan en 1986, con la Ley Simpson (Immigration and Reform Control Act.). Con posterioridad a la redacción de este trabajo, el Gobierno español ha adoptado una medida similar (con la campaña "sal a la luz", por la que se concede un plazo de regularización hasta el final de 1991).

el futuro más inmediato: ya no hay Este. Oeste y Tercer Mundo: sólo desarrollo frente a miseria.

Valencia, marzo de 1991

NOTA DE BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ RODRIGUEZ (1990). *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley.
- ANDRES IBAÑEZ, P. (1985). "Política de garantías y defensa de la democracia", *Leviathan*, nº 14.
- AÑON, DE LUCAS, VIDAL (1986). "Notas sobre una legislación amenazante", *Cuadernos de Política Criminal*.
- ARENDT (1978). *Los orígenes del totalitarismo* (III vols.), Madrid, Alianza.
- BALLESTEROS, J. (1981). "La violencia: sus tipos, sus orígenes", en *Ética y política en la sociedad democrática*, Madrid, Espasa Calpe.
- BALLESTEROS (1989). *La postmodernidad: ¿decadencia o resistencia?* Madrid, Tecnos.
- BOBBIO (1980). *Contribución a la teoría del Derecho*, Valencia, F. Torres.
- CALVO BUEZAS (1989). *Los racistas son los otros*. Madrid, Ed. Popular.
- CALVO BUEZAS (1990a). *¿España racista?*, Barcelona, Anthropos.
- CALVO BUEZAS (1990b). *El racismo que viene*, Madrid, Tecnos.
- CANETTI (1979). *Masa y Poder*, Barcelona, Muchnik.
- CARDONA TORRES (1989). *Régimen jurídico laboral de los extranjeros en España*, Barcelona, Bosch.
- DE LUCAS (1985). "La noción de defensa y la crisis de legitimidad", *Anuario de Filosofía del Derecho*, pp. 77-97.
- DIAZ, E. (1987). *De la Maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate.
- DIAZ, E. (1990). *Los intelectuales y la política*, Madrid, CEC.
- ESCUIN PALOP, V., (1991). *Régimen de entrada y permanencia de los extranjeros en España*, Madrid, CEC, Cuadernos y debates, 1991.
- ESTEVEZ (1990). *Schmitt en Weimar*, Barcelona, Ariel.
- ESTRADA CARRILLO (1989). *Comentario a la Ley Orgánica y al reglamento de extranjería*, Madrid, Trivium.
- FISAS ARMENGOL (1989). *Las armas de la democracia: las exportaciones españolas de armamento 1980-88*, Madrid, Crítica.
- FORNARI (1972). *Psicoanálisis de la guerra*, Madrid, Siglo XXI.
- GIRARD (1972). *La violence et le Sacré*, París, Grasset.
- HARO TECGLEN (1990). "Lo que vende Gorbachov", *El País*, 22.VII.90.
- JASPERS (1946). *Die Schuldfrage*, Heidelberg, Schneider.
- JASPERS (1967). *Wohin treibt die Bundesrepublik?*, Munich Piper, & Co.

- LAPORTA (1990). "Ética y Política. Algunos claves básicas", *Claves de razón práctica*, nº 3.
- LEGOUY (1990). "La mythologie des clandestins", *Le Monde*, 3.VII.1990.
- LOPEZ GARRIDO (1990). "El hecho inmigratorio en Europa y la crisis del modelo de protección jurídica del asilo y el refugio", *Jueces para la democracia*, 10/90.
- OFFE, c. (1988). *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Madrid, Sistema 1988.
- PECES-BARBA (1982). *Transito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, Mezquita.
- PECES-BARBA (y otros) (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate.
- PECES-BARBA (1988). *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema.
- PEREZ VERA (y otros) (1990). *Derecho Internacional Privado*, Madrid, UNED.
- RAMOS QUINTANA (1989). *El trabajo de los extranjeros en España*, Madrid, Tecnos.
- SANCHEZ RERLOSIO (1986). *Campo de Marte, 1. El ejército nacional*, Madrid, Alianza.
- SANCHEZ YLLERA (1990). "Estrangeros en prisión: la doble condena", *Jueces para la democracia*, nº 10/1990.
- SCHNAPPER (1990). "Derecho europeo y Derecho nacional", *Liberation-El País*, 14.VII. 1990.
- TEMPRANO (1990). *La caverna racial europea*, Madrid, Cátedra.
- TOURAINÉ (1990). "Análisis de la xenofobia", *El País*, 12.VI.1990.
- VARELA, P. (1990). "Una política de garantías", *El País*, 20.VI.1990.
- VARIOS AUTORES (1989). "Racismo e Antiracismo tra presente e tradizione", *Democrazia e Diritto* 6/89, pp. 11-262.
- VARIOS AUTORES (1989). "Quali diritti e quale lavoro per lo straniero", *Democrazia e Diritto* 76/89, pp. 283-373.
- VARIOS AUTORES (1989). "Straniero in carcere" *Democrazia e Diritto* 6/89, pp. 389-407.
- VARIOS AUTORES (1989b). "Sobre la democracia representativa", *Doxa*, 7.
- VARIOS AUTORES (1989c). "Postmodernidad y Derecho", *Doxa* 7.
- VON NEUMANN (1968). *Estado democrático y Estado autoritario*, B. Aires, Paidós.
- WEBER (1969). *Economía y sociedad*, México, F.C.E.